



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.721

EXPEDIENTE Nº: 40.267/2018

AUTOS: “GUERRERO CARLOS GUSTAVO c/ INGASOC S.A. y OTROS s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Carlos Gustavo Guerrero inicia demanda contra Ingasoc S.A., Javier A. Danielli, Vicente Domingo Bruzzisi y Fernando Álvarez persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que el 23.10.2006 ingresó a trabajar bajo órdenes de Ingasoc S.A. con la categoría de oficial especializado del C.C.T. 76/1975, prestó servicios en diferentes obras de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas con una hora de descanso y una remuneración de \$ 14.300 mensuales, parte de la cual era abonada de manera clandestina.

Relató que la demandada le notificó vacaciones desde el 03 al 30 de octubre de 2016 y desde allí dispuso suspensiones sin goce de haberes por caída laboral, la última por el período 21.01.2017 al 31.01.2017; al presentarse a retomar tareas el 1º de febrero de 2017 se le negó el ingreso bajo pretexto que no se encontraba el encargado con las correspondientes llaves, por lo que ese mismo día intimó la aclaración de su situación laboral y se le indique el lugar donde debía presentarse a prestar servicios, anunció que retendría tareas y emplazó a acreditar la realización de aportes al I.E.R.I.C. En su respuesta del 03.02.2017 Ingasoc S.A. le comunicó la concesión de vacaciones proporcionales por tres días a partir del 06.02.2017, lo que rechazó mediante despacho del 07.02.2017, negó la procedencia de las vacaciones comunicadas y ante la falta de respuesta a su requerimiento, se consideró despedido, intimó la entrega de los certificados de trabajo y de la libreta de aportes, el pago de la liquidación final y del Fondo de Cese Laboral, a lo que la empleadora guardó silencio. El 22.02.2017 intimó el pago de la indemnización por despido, a regularizar el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y a abonar horas extras, emplazamiento que cursó a la



sociedad empleadora y a las personas físicas codemandadas en su calidad de codeudores solidarios, por lo que solicitó progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635) Javier Alejandro Danielli se presentó a fs. 101/107, opuso defensa de falta de legitimación pasiva con sustento en que nunca fue socio ni integró la sociedad demandada, para la que prestó servicios como empleado administrativo desde el 03.01.2011 al 31.08.2018.

En subsidio, contestó la demanda y negó pormenorizadamente los hechos allí expuestos, en especial, que hubiere sido empleador del actor y que hubiese integrado Ingasoc S.A. en calidad alguna, fecha de ingreso, categoría, horario, remuneración y lugares de trabajo denunciados, incumplimientos y negativa de trabajo que se atribuye a la empleadora.

Sostuvo que, al igual que el actor, únicamente fue empleado de Ingasoc S.A. y cumplió tareas administrativas en la sede de Maipú 2216 de Vicente López, impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la demanda interpuesta a su respecto y la imposición de costas al actor.

III.- En la misma oportunidad procesal, Vicente Domingo Bruzzisi se presentó a fs. 140/146 y opuso defensa de falta de legitimación pasiva con respaldo en que no fue socio ni miembro del directorio de Ingasoc S.A., así como que hacía varios años que estaba jubilado y desvinculado de la firma por problemas de salud.

Subsidiariamente, contestó la demanda, reprodujo las negativas realizadas por el anterior codemandado, la impugnación a los rubros reclamados y dejó solicitada la desestimación de la pretensión incoada en su contra, con costas.

IV.- Denunciada la quiebra de Ingasoc S.A. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 60, se citó a la sindicatura designada en el proceso universal (v. fs. 156/157 y 158).

El codemandado Fernando Álvarez y la sindicatura de la quiebra de Ingasoc S.A. quedaron debidamente notificados del traslado conferido para contestar la demanda según constancias de fs. 151/153 y 159/vta. y no repelieron la acción, por lo que mediante resoluciones dictadas a fs. 155, 158 y 161 se los tuvo por incursos en la situación prevista por el art. 71 de la L.O.

V.- Cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la L.O, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Pese a que el síndico de la quiebra de Ingasoc S.A. no contestó la demanda, ninguna consecuencia favorable a su postura puede derivarse de dicha circunstancia habida cuenta que la carga establecida por el art. 356 inc. 1° del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

C.P.C.C.N. no resulta exigible respecto de los representante designados en juicios universales (art. 71 de la L.O., primer párrafo *in fine*).

Similar consideración merece la situación procesal del codemandado Fernando Álvarez, pues la existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás. Ello por cuanto la relación sustancial entre el demandante y los accionados es única, aunque entre éstos pueda existir diversidad de intereses, conflictos y repeticiones a los que el demandante resulta ajeno (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Montserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”).

De tal modo, ante el litisconsorcio pasivo demandado en autos, corresponde precisar que las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen al restante (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

Por consiguiente, en atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrian con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaro sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Del recibo de remuneraciones obrante en el folio 28 del anexo 7527 se desprende que la fecha de ingreso del demandante fue el 23.10.2006 y que se desempeñó como oficial especializado, extremos corroborados por la A.F.I.P. en cuanto a la fecha de ingreso (v. informe incorporado el 18.05.2021, archivo embebido “Aportes”) y por la declaración de Bautista en cuanto a la categoría laboral (v. audiencia del 05.05.2022).

Relativo a la jornada de trabajo, el testigo Bautista sostuvo que prestaban servicios de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas con una hora de descanso y los sábados hasta el mediodía, pero el testigo trabajó para Ingasoc hasta el año 2011; por su lado, Fernández, que trabajó con el actor hasta el fin de la relación, señaló que el actor trabajaba de lunes a viernes de 8 a 6 de la tarde y los sábados de 8 a 2 de la tarde,

USO OFICIAL



lo que le consta porque a veces trabajaban juntos (v. audiencia del 23.05.2022). Sin embargo, el demandante únicamente sostuvo haber prestado servicios de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas con una hora de descanso, extremo que se encuentra suficientemente corroborado y al que me atenderé.

La extinción del vínculo debe considerarse producida mediante la CD 781702694 AR remitida por el accionante el 07.02.2017, recibida por la empleadora el día 08 (v. folio 36 del anexo 7527 e informe del Correo Argentino incorporado el 20.07.2021).

III.- Sobre los haberes, Bautista señaló que Bruzzisi les pagaba de manera quincenal, en la obra en mano y después les daban el recibo; Fernández aseveró que al actor le pagaban como a todos, que cobraba en blanco y en negro, pero todo en mano, nada por cajeros; admitió desconocer cuánto percibía en negro, aunque sostuvo que el actor cobraba un poco más que el testigo por la categoría que tenía, indicó que si eran \$ 7.000 figuraba en blanco en el recibo y aparte unos \$ 7.000 en negro, agregó que este dinero se lo entregaban en las obras y que los pagos los hacían por quincena Danielli, Álvarez o Bruzzisi, cualquiera de los tres.

Como puede apreciarse, ambos deponentes sostuvieron que la remuneración era abonada de manera quincenal, en la obra y en efectivo; sin embargo, los dichos de Bautista no sugieren la existencia de pagos clandestinos, ya que no indicó el monto percibido y sostuvo que luego les entregaban el recibo, sin señalar la existencia de diferencias entre lo cobrado y lo allí asentado; si bien Fernández sostuvo que en negro cobraban una suma similar a la que percibían en blanco, sus dichos no resultan verosímiles, pues en el escrito inicial el actor sostuvo que percibía mensualmente una real remuneración de \$ 14.300 (v. fs. 11) y del recibo de haberes correspondiente a la segunda quincena de diciembre de 2016 que acompañó se desprende que el haber bruto devengado ascendía a \$ 8.529,91 y el neto percibido a \$ 7.018,23 (v. folio 28 del anexo 7527), de modo que en el mes devengó un importe bruto de \$ 17.059,82 y percibió una suma neta de descuentos de \$ 14.036,46 que se asemeja a los \$ 14.300 denunciados y me lleva a descartar la existencia de los pagos no registrados invocados.

Cabe agregar que las planillas acompañadas en anexo 7527 carecen de firma e identificación de Ingasoc, a lo que cabe agregar que fueron desconocidas por los codemandados Danielli y Bruzzisi sin que hubieran sido autenticadas.

IV.- Relativo al salario devengado calculado en el apartado 4.1 del escrito inicial, el valor horario de \$ 71,38 para la categoría de oficial especializado que se denuncia se compadece con el asentado en el recibo de haberes citado y con la escala salarial del C.C.T. 76/1975 vigente a partir de octubre de 2016, homologada mediante Resolución S.S.R.L. N° 762/2016 del 14.10.2016.

La jornada de trabajo normal de la actividad es de 9 horas por día con un máximo de 44 horas por semana, de modo que el demandante cumplió una hora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

extraordinaria por semana, cuatro horas al mes, que equivalen a \$ 428,28 (\$ 71,38 x 1,5 x 4 horas).

El adicional por asistencia perfecta se encuentra liquidado en el recibo de haberes presentado, de modo que se encuentra comprendido en el salario devengado de \$ 17.059,82 ya señalado y no debe ser adicionado nuevamente.

El actor denunció haber prestado servicios en la Provincia de Buenos Aires y en C.A.B.A., lo que no constituye “zona desfavorable” y no contempla un salario diferencial (art. 47 del convenio colectivo); el art. 45 no establece un adicional por “zona desfavorable”, sino una compensación por gastos cuando el empleador disponga el traslado de un trabajador a un lugar distinto de aquél donde se encontrara prestando servicios y siempre que el lugar del nuevo destino estuviera fuera del ejido urbano y que diste menos de treinta kilómetros de donde estaba prestando servicios, circunstancia que no ha sido invocada ni demostrada y obsta a su consideración.

El demandante no alegó ni demostró haber realizado trabajos a más de cuatro metros de altura en las condiciones previstas por el art. 57 del C.C.T. 76/1975, por lo que la inclusión del concepto será desechada.

El art. 105 del convenio colectivo no establece un rubro que deba adicionarse a la remuneración, sino un aporte que debe deducirse de ella, por lo que más que tal retención no consta en el recibo de haberes aportado, su adición al haber devengado es inadmisibile.

En cuanto al art. 106 del convenio, allí se establece una contribución patronal cuyo destinatario no es el trabajador, que carece de legitimación para pretender su cobro o su adición a la remuneración devengada.

El adicional por yesería mencionado a fs. 16, cuya fuente normativa no fue individualizada, no fue considerado a fs. 17 para determinar la remuneración devengada y, de todos modos, el demandante no invocó haber realizado dichas tareas y los testigos citados refirieron que el actor realizara trabajos de electricidad, por lo que el rubro no será considerado.

En suma, la remuneración devengada por el demandante ascendió a la suma de \$ 17.488,10 (\$ 17.059,82 + \$ 428,28).

V.- Sentado lo que antecede, con relación a los conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago del Fondo de Cese Laboral, por lo que el concepto será admitido en la suma total de \$ 180.477,19 (\$ 17.488,10 x 12 % x 12 meses = \$ 25.182,86; \$ 17.059,82 x 8 % x 111 meses = \$ 155.294,33).

b) La pretensión fundada en el art. 30 de la ley 22.250 es inviable, pues sin perjuicio de señalar que, como se desprende del apartado anterior, el importe

USO OFICIAL



del Fondo de Cese Laboral fue calculado a valores actualizados al momento del distracto y admitir lo peticionado importaría una indebida doble repotenciación del concepto, lo cierto es que la norma contempla una actualización de créditos mediante índices de precios mayoristas que debe considerarse vedada en virtud de lo establecido por las leyes 23.928 y 25.561, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación respaldó reiteradamente (cfr. “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, causa M.913:XXXIX, sentencia del 20.04.2010; “Belait, Luis Enrique c/ F.A. s/ Cobro de australes”, causa B.56.XLVII, sentencia del 20.12.2011).

c) Resulta procedente el reclamo respecto de la indemnización prevista por la primera parte del segundo párrafo del art. 18 de la ley 22.250, ya que no se ha acreditado el cumplimiento de lo preceptuado por el art. 17 del Estatuto de la actividad y se dio satisfacción a la intimación exigida por la norma en cuestión para que se procediera a la entrega de la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral.

A tal fin, habida cuenta de la naturaleza del incumplimiento, extensión del vínculo y negativa de la relación, encuentro razonable fijar su cuantía en el máximo de noventa días de remuneración, por lo que el concepto prosperará por la suma de \$ 52.464,30 ($\$ 17.488,10 / 30 \times 90$ días).

d) Asimismo, no se justificó la inscripción del demandante ante el Registro Nacional de la Industria de la Construcción en la forma prevista por el art. 13 de la ley 22.250 dentro de los quince días de iniciado el vínculo, por lo que también resulta procedente la indemnización establecida por la última parte del segundo párrafo del art. 18 de la ley 22.250, que equivale a 30 días de remuneración y representa un importe de \$ 17.488,10.

e) La remuneración de febrero de 2017, cuyo pago no ha sido demostrado, solo puede ser admitida hasta el día 8, fecha en que se perfeccionó la disolución del vínculo, pues en el régimen especial de la actividad no resulta procedente la integración del mes del distracto, por lo que la partida prosperará por \$ 4.996,60 ($\$ 17.488,10 / 28 \times 8$ días).

f) En ocasión de disolver el vínculo el demandante intimó el pago de la liquidación final (v. despacho del 07.02.2017), que naturalmente comprende el importe de los días trabajados hasta entonces, por lo que el concepto previsto por el art. 19 de la ley 22.250 será admitido en el equivalente a la remuneración adeudada de febrero de 2017 y asciende a \$ 4.996,60.

g) El reclamo relativo a las multas previstas por los incisos a) y b) del art. 33 de la ley 22.250 carece de sustento. Se trata de típicas penalidades del Derecho Administrativo del Trabajo que no tienen por destinatario al trabajador afectado, sino a la Administración, por lo que aquél no se encuentra legitimado para su cobro, lo que conduce a desestimar la pretensión sobre el particular.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

h) El régimen de la ley 22.250 no libera al empleador de hacer entrega de los certificados del art. 80 de la L.C.T., obligación que no es incompatible ni suplida por la de entregar la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral (cfr. C.N.A.T., Sala I, "Garay Chaparro, Demetrio c/ Britez Heriberto y otros s/ despido", sentencia definitiva nro. 81.844 del 29.06.2004), de modo que, en los términos del art. 35 de la ley 22.250, el régimen especial de la actividad tampoco resulta inconciliable con el general en cuanto a la indemnización derivada de la falta de entrega de las constancias aludidas de acuerdo con las modificaciones introducidas a la norma por el art. 45 de la ley 25.345 (cfr. C.N.A.T., Sala III, "Saavedra, Jorge c/ Consarg S.A. s/ Ley 22.250", sentencia definitiva nro. 87.135 del 27.09.2005).

El actor cursó la intimación exigida por el art. 80 de la L.C.T. en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 mediante CD 791504954 AR del 12.03.2017 (v. folio 49 del anexo 7527 e informe del Correo Argentino incorporado el 20.07.2021) y no se justificó la entrega de los certificados respectivos, por lo que la sanción reclamada debe prosperar por la suma de \$ 52.464,30 (\$ 17.488,10 x 3 meses).

i) Las sanciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 tampoco prosperarán.

En efecto, dichas normas son muy precisas en lo que respecta a las indemnizaciones que caen bajo su órbita, por lo que no cabe apartarse de sus disposiciones, que únicamente prevén el incremento de las indemnizaciones previstas por la L.C.T. y, en su caso, la ley 25.013.

Con específica relación a los Estatutos del Periodista y de los Encargados de Casas de Renta, la Excma. Cámara ha sentado doctrina plenaria en el sentido que el recargo previsto en el artículo 2º de la ley 25.323 no se aplica a las indemnizaciones dispuestas en el artículo 43, incisos b), c) y d) de la ley 12.908 (C.N.A.T. en Pleno *in re* "Casado, Alfredo Aníbal c/ Sistema Nacional de Medios Públicos S. E. s/ Despido", Plenario N° 313 del 05.06.2007) ni a las dispuestas en el art. 6º, cuarto y quinto párrafo, de la ley 12.981 (C.N.A.T. en Pleno *in re* "Iurleo, Diana Laura c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Luis Sáenz Peña 1195", Plenario N° 320 del 10.09.2008) y si bien la fuerza obligatoria de las decisiones citadas en los términos del art. 303 del C.P.C.C.N. debe considerarse circunscripta a los términos de la convocatoria, los argumentos en que se sustentaron los votos constitutivos de la mayoría permiten descartar la incidencia de este rubro sobre aquellas indemnizaciones que no sean las específicamente contempladas por la norma en cuestión.

Asimismo, se considera -con criterio que comparto- que dicha norma resulta aplicable a los supuestos en que se trate de contratos de trabajo regulados por la L.C.T. a cuya normativa expresamente se refiere la disposición legal analizada,



delimitándose así el ámbito material de aplicación, y únicamente cabe reputar aplicables sus disposiciones a aquellos estatutos profesionales que sus regímenes remitan a los dispositivos resarcitorios de preaviso y despido sin justa causa, similares a los previstos en los arts. 232, 233 y 245 LCT (ver Miguel A. Maza y Eduardo Loustaunau en "Los arts. 9 de la ley 25013 y 2 de la ley 25323, supuestos de concurrencia y exclusión" publicado en DT 2003-B-1491). En idéntico sentido se expide Carlos Etala en "Las nuevas normas de la ley 25323" pub. en DT 2000-B-2086 y 2088, quien sostiene que si se trata de estatutos profesionales que establecen una mera remisión a las indemnizaciones comunes por despido (caso de viajantes de comercio, art. 3 ley 14546, excluida la indemnización por clientela del art. 14, docentes particulares, ley 13047, choferes particulares ley 12867) la norma es aplicable, en cambio si el estatuto en cuestión establece una indemnización o un mecanismo reparatorio distinto al establecido por el art. 245 de la L.C.T. o art. 7 de la ley 25013, no corresponde su pago, como en el caso del estatuto del periodista ley 12908, la industria de la construcción, ley 22250, jugadores de fútbol profesionales ley 20160 y encargados de casas de renta ley 12981 (cfr. C.N.A.T., Sala II, "Rotryng, Santiago c/ Editorial Atlántida S.A. s/ Despido" sentencia definitiva nro. 92.723 del 09.08.2004).

Consecuentemente, tratándose en el caso de un trabajador amparado en las disposiciones de la ley 22.250, no resultan procedentes las sanciones previstas en los arts. 1º y 2º de la ley 25.323.

Corresponde precisar que no han sido objeto de reclamo las sanciones previstas por las disposiciones de la L.N.E. y, de todos modos, no se ha dado satisfacción al requerimiento de regularización al empleador durante la vigencia del vínculo, sino con posterioridad a su extinción (v. despacho del 22.02.2017), por lo que tales conceptos resultarían inadmisibles.

j) No se justificó el pago de la indemnización por vacaciones no gozadas de 2017 y del s.a.c proporcional de 2017, por lo que dichos conceptos prosperarán por las sumas de \$ 2.273,45 (\$ 17.488,10 / 25 x 3 días + s.a.c.) y \$ 1.865,39 (\$ 17.488,10 / 12 x 1,28 meses), respectivamente.

k) Las diferencias salariales y las horas extraordinarias mencionadas en los apartados 4.d) y 4.e) de fs. 16vta. fueron incluidos en el capítulo correspondiente a la determinación del salario devengado (v. fs. 16), pero no se indicó el monto que podría corresponder por dichos conceptos, ni el período supuestamente adeudado y tales conceptos tampoco se tradujeron en una concreta petición de condena en la liquidación reclamada (apartado 4.2, fs. 17vta./18), lo que además de no satisfacer los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O., impide su consideración por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

VI.- Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 317.025,93 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 08.02.2017 y hasta el 30.11.2017 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (14.11.2019 v. cédula de fs. 159/vta.) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

VII.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, y toda vez que las piezas acompañadas en autos no refleja los datos reales de la relación según han quedado establecidos precedentemente, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

VIII.- En cuanto a la acción interpuesta contra Javier Alejandro Danielli, Vicente Domingo Bruzzisi y Fernando Álvarez se fundó en el incumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de Ingasoc S.A. en virtud de lo cual debían responder en su carácter de integrantes de la misma (v. fs. 9 vta 1° párrafo) y si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las



normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

En esta ilación advierto que si bien no se acreditaron los pagos clandestinos invocados, del informe remitido por la A.F.I.P. surge desde septiembre de 2011 a mayo de 2013 y luego desde septiembre de 2014 la sociedad empleadora ingresó parcialmente o no ingresó los aportes de la seguridad social y, principalmente, de obra social retenidos al demandante (v. DEO incorporado el 18.05.2021), evasión previsional que afecta al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.

Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, considerando que Vicente Domingo Bruzzisi y Fernando Álvarez son los únicos socios de Ingasoc S.A., siendo ambos titulares del 50% del paquete accionario, toda vez que el primero además ejerció la presidencia del directorio desde la constitución de la sociedad en enero de 2003 hasta mayo de 2016 (período en que se verificaron la mayor parte de los incumplimientos), fecha en que el cargo aparece ocupado por el codemandado Álvarez (v. informe remitido por I.G.J., incorporado el 15.11.2022), deberán concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituirlos en empleadores del actor.

Distinta suerte correrá la acción interpuesta contra Javier Alejandro Danielli, dado que no integró la sociedad demandada ni aparece ocupando un cargo de dirección del ente, por lo que los dichos de Fernández en cuanto a que él también impartía ordenes de trabajo y abonaba sus haberes carecen de entidad y no resultan suficientes para considerarlo responsable solidariamente con la sociedad empleadora, pues tales tareas se compadecen con la condición de empleado administrativo alegada en su responde, a lo que cabe agregar que su calificación como uno de los dueños de la empresa no pasa de ser un rumor sin sustento objetivo, por lo que la acción incoada a su respecto será desestimada.

IX.- Las costas del juicio se impondrán a Ingasoc S.A y a los codemandados Vicente Domingo Bruzzisi y Fernando Álvarez solidariamente, pues a su respecto no encuentro mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.), mientras que las generadas por la defensa de Javier Alejandro Danielli se impondrán en el orden causado, ya que por las particularidades del caso el actor pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para litigar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

USO OFICIAL



El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 77.229 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 46 a 90 UMA, es decir, del 18 % al 24 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por CARLOS GUSTAVO GUERRERO contra INGASOC S.A., VICENTE DOMINGO BRUZZISI y FERNANDO ÁLVAREZ, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificado, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 317.025,93 (PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTICINCO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega por parte de la sindicatura de la quiebra de INGASOC S.A., dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Rechazando la acción deducida por CARLOS GUSTAVO GUERRERO contra JAVIER ALEJANDRO DANIELLI, a quien absuelvo de las resultas del proceso. IV.-) Las costas del juicio se impondrán a Ingasoc S.A., Vicente Domingo Bruzzisi y Fernando Álvarez en forma solidaria (art. 68 del C.P.C.C.N.), con excepción de las generadas por la defensa del codemandado Javier Alejandro Danielli, que se declaran en el orden causado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

(art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). V.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. VI.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. VII.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter del codemandado Vicente Domingo Bruzzisi y del patrocinio letrado del codemandado Javier Alejandro Danielli (en forma conjunta) en las sumas de \$ 1.700.000 (pesos un millón setecientos mil) y \$ 1.300.000 (pesos un millón trescientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 22,01 UMA y 16,83 UMA discriminados en un 60 % por la representación del codemandado Vicente Domingo Bruzzisi y en un 40 % por el patrocinio letrado del codemandado Javier Alejandro Danielli (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.226/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

